

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EUTALIA CAICEDO YUSTI
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-013 2018 087 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 170 del 30 de junio de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación de Pensión de Vejez, IBL art. 21 Ley 100 de 1993
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en CONSULTA la Sentencia No. 078 del 24 de marzo de 2021, dentro del proceso adelantado por la señora **EUTALIA CAICEDO YUSTI** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSION**, bajo la radicación No. **760013105 013 2018 087 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Eutalia Caicedo Yusti** demandó a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, pretendiendo que se le reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad al art. 21 de la Ley 100 de 1993 debidamente indexada y se condene en costas a la parte demandada.

Como hechos indicó que cotizó ante el extinto Instituto de Seguros Sociales I.S.S, hoy Colpensiones, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Que mediante la Resolución No. 014862 de 2004 se le fue reconocida la prestación económica de pensión de vejez, la suma de \$557. 339 a partir de 01 de junio de 2004, liquidación que se basó de 1.614 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación de \$619. 266 con una tasa de reemplazo del 90%.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EUTALIA CAICEDO YUSTI
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 013 2019 087 01

Que realizó reclamación ante Colpensiones y que hasta la fecha no ha recibido respuesta de dicha entidad, en el cual solicitó, le fuera reliquidada la mesada pensional y conforme a ello reajustando el valor de la mesada pensional que percibe.

Indicó que tiene derecho al reajuste de la mesada pensional por contar con 1.614 semanas dando aplicación al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991, por tanto también es dable la aplicación de la condición más beneficiosa por haber cotizado más de 1.250 semanas al régimen de prima media con prestación definida consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

La **Administradora Colombia de Pensiones- Colpensiones** dio contestación de la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, señalando que la entidad administra el patrimonio de los asegurados y que entre sus obligaciones está la de vigilar, y por lo tanto debe ser cauto y cuidadoso al momento de reconocer una prestación económica y solo se le reconoce cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios.

Formuló como excepciones de mérito o fondo la inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demanda, innominada y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No.078 del 24 de marzo del 2021, en la que:

"PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la acción incoadas en su contra por la señora EUTALIA CAICEDO YUSTI identificada con cedula de ciudadanía 31.185.356 conforme a las motivaciones de la sentencia.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EUTALIA CAICEDO YUSTI
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 013 2019 087 01

SEGUNDO: CONSULTAR la presente sentencia con la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali por resultar totalmente adversa a las pretensiones de la pensionada demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora en favor de la entidad de seguridad social demandada, para la cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 100 mil pesos”.

Al no ser apelada, la decisión se conoce en **CONSULTA** en favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

Colpensiones presentó alegatos de conclusión manifestando que no es procedente a la reliquidación de la mesada pensionando solicitada por la demandante, en razón que, al realizar las operaciones aritméticas, no se generaron valores a favor de la pensionada.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 170

En el presente asunto no se encuentra en discusión: que la señora **Eutalia Caicedo Yusti** se encuentra pensionada desde el 1 de junio de 2004, estatus que le fue reconocido en resolución No. 014862 del mismo año, con base en 1.614 semanas cotizadas, una tasa de reemplazo del 90% y una primera mesada de \$557.339, con fundamento en lo previsto el Acuerdo 049 de 1990 en
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EUTALIA CAICEDO YUSTI
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 013 2019 087 01

virtud de su pertenencia al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993

Conforme a las anteriores premisas, y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de la parte demandante, el **problema jurídico** que se plantea la Sala se centra en determinar si resulta procedente reliquidar la mesada pensional de la señora **Eutalia Caicedo Yusti**, conforme el IBL establecido en el art. 21 de la Ley 100 de 1993.

La Sala defiende la tesis de: que le resulta a la demandante más favorable el IBL de los últimos 10 años, al que al aplicarle la tasa de reemplazo del **90%** por contar con 1.614 semanas cotizadas en toda su vida laboral, arroja una mesada de **\$ 556.093,49** para el año 2004, siendo esta mesada **inferior** a la que reconoció Colpensiones inicialmente en resolución No. 014862 del 2004, en cuantía de \$557.339 y por tal razón, se puede concluir, que la señora Eutalia Caicedo Yusti **no** tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico ya planteado, se tiene como hecho indiscutido el estatus de pensionada de la señora **Eutalia Caicedo Yusti** desde el 1 de junio de 2004, el cual le fue reconocido en resolución No. 014862 del mismo año, con fundamento en lo previsto el Acuerdo 049 de 1990 en virtud de su pertenencia al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fl.7) y que lo pretendido por esta es la reliquidación de su pensión de vejez dando aplicación a una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL establecido en el art. 21 de la Ley 100 de 1993.

Pues bien, las personas beneficiarias del régimen de transición - *como la demandante* - tienen regulado el ingreso base de liquidación en dos normatividades distintas, cada una de las cuales se aplica dependiendo del tiempo

que le hacía falta al afiliado para adquirir la pensión cuando entró en vigor el Sistema General de Pensiones de la Ley 100.

Así, a quienes les faltaban menos de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra previsto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100. Mientras que a quienes les faltaban más de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra regulado en el artículo 21 de esa misma Ley. Al respecto se puede consultar la Sentencia 44238 del 15 de febrero de 2011 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Siguiendo las anteriores premisas, encuentra la Sala que en el presente caso la norma aplicable es el artículo 21 de la Ley 100, toda vez que la demandante le hacían falta **más** de 10 años para adquirir la pensión cuando entró en vigor el Sistema. En efecto, la actora nació el **19 de abril de 1949**, lo que quiere decir que al 1° de abril de 1994 tenía cumplidos 44 años, restándole cerca de 11 años para acceder a la prestación.

Pues bien, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, contempla dos posibilidades para calcular el ingreso base de liquidación: la primera consiste en tomar el promedio de los salarios sobre las cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión; y la segunda, condicionada a que el afiliado haya cotizado más de 1.250 semanas, consiste en tomar el promedio de los ingresos de toda la vida laboral. La aplicación de una u otra depende de cuál resulte más favorable. En ambos casos los salarios deben ser actualizados anualmente con la variación del IPC certificada por el DANE.

En el caso, la demandante acredita **1.614 semanas cotizadas**, por lo que corresponde calcular el ingreso base de liquidación de toda la vida y de los últimos 10 años cotizados.

El IBL de toda la vida laboral arrojó un total de \$554.600,25, mientras que el de los últimos 10 años fue de \$617.881,65, resultando este último más favorable, al que al aplicarle la tasa de reemplazo del **90%** por contar con 1.614 semanas cotizadas en toda su vida laboral, arroja una mesada de **\$ 556.093,49**

para el año 2004, siendo esta mesada **inferior** a la que reconoció Colpensiones inicialmente en resolución No. 014862 del 2004, en cuantía de \$557.339 y por tal razón, se puede concluir, que la señora Eutalia Caicedo Yusti **no tiene derecho** a la reliquidación de la pensión de vejez.

Dados los anteriores derroteros se **confirmará** la decisión consultada, sin embargo y pese a que al igual que en primera instancia se encontró que la mesada calculada es inferior a la otorgada en vía administrativa por Colpensiones, resulta necesario mencionar que el Juez de primera instancia cometió un error al comparar la mesada por el calculada con la establecida en la resolución visible a fls. 12 a 19 del expediente, como quiera que esta **no** corresponde a la pensión de vejez otorgada en el año 2004 a la demandante sino a la pensión de sobrevivientes que le fue concedida en el año 2015, prestación distinta a la cual se solicita la reliquidación, por lo que aun cuando que tal documento fue aportado con la demanda, no debió ser tenido en cuenta.

Sin costas en esta instancia por ser conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)



En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**249711ebcee76dbcf41b7492bd289f3624c5d66b915481ca5acfb9c9c55be
d3fa**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EUTALIA CAICEDO YUSTI
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 013 2019 087 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Documento generado en 29/06/2021 07:23:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EUTALIA CAICEDO YUSTI
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 013 2019 087 01